



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 30 de enero de 2020

## INFORME TECNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**  
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la licencia sin goce de remuneraciones para gobernadores regionales y la posibilidad de interrumpirla como consecuencia de suspensión del cargo impuesta por el Consejo Regional.

Referencia : Oficio N° 652-2019-GR-PUNO/GGR.

### I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Piura consulta a SERVIR lo siguiente:

- ¿La licencia sin goce de remuneraciones otorgada a un Gobernador Regional puede ser interrumpida o dejada sin efecto, por un Acuerdo de Consejo Regional que declare su suspensión en el cargo de Gobernador Regional?

### II. Análisis

#### Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.



## Sobre la licencia sin goce de remuneraciones para gobernadores regionales y la posibilidad de interrumpirla por suspensión del cargo impuesta por el Consejo Regional

2.4 En principio, es de señalar que de acuerdo al literal e) del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público (en adelante, D.L. N° 276), el servidor público de carrera tiene derecho a hacer uso de permisos o licencias por causas justificadas o motivos personales, en la forma que determine el reglamento.

Así pues, a través de los artículos 110° al 118° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se han regulado los supuestos y condiciones para el otorgamiento el derecho de licencia a que se refiere el literal e) del artículo 24° del D.L. N° 276.

2.5 Es oportuno tener presente en este punto que si bien el artículo 2° del D.L. N° 276 precisa que no están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, dicho artículo también establece expresamente que estos sí están comprendidos en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable<sup>1</sup>.

2.6 Por otro lado, es de precisar que de acuerdo al artículo 23° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales (en adelante, LOGR): *"El Vicepresidente Regional reemplaza al Presidente Regional en casos de licencia concedida por el Consejo Regional, que no puede superar los 45 días naturales al año, por ausencia o impedimento temporal, por suspensión o vacancia, con las prerrogativas y atribuciones propias del cargo. (...)"* (Subrayado es nuestro).

2.7 Bajo todo el marco normativo antes reseñado, se puede concluir que la LOGR reconoce la posibilidad de que el Gobernador Regional goce de licencia, precisando que la misma es concedida por el Consejo Regional y teniendo como plazo máximo el de cuarenta y cinco (45) días al año, siendo aplicable a dicho derecho las reglas previstas para la licencia reguladas en el D.L. N° 276 y su reglamento.

2.8 Ahora bien, debe tenerse presente que el artículo 31° de la LOGR establece las causales de suspensión del cargo aplicables al Presidente, Vicepresidente y Consejero del Gobierno Regional, siendo estas: 1) La incapacidad física o mental temporal, acreditada por el organismo competente y declarada por el Consejo Regional, 2) Mandato firme de detención derivado de un proceso penal y 3) Sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad.

Adicionalmente, el citado artículo (modificado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30779, publicada el 05 junio 2018) señala que el cargo de gobernador regional se suspende por no instalar ni convocar por lo menos una vez cada dos meses al comité de seguridad ciudadana, dispuesto en la Ley 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana; así como no cumplir con las funciones en materia de defensa civil a

<sup>1</sup> Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

"Artículo 2. No están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero sí en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable."



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

que se refiere la Ley 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD).

- 2.9 De la misma manera, el referido artículo 31° de la LOGR precisa que la suspensión del cargo es declarada en primera instancia por el Consejo Regional, dando observancia al debido proceso y el respeto al ejercicio del derecho de defensa, por mayoría del número legal de miembros, por un período no mayor de ciento veinte (120) días en el caso de los numerales 1 y 2; y, en el caso del numeral 3 hasta que en el proceso penal no haya recurso pendiente de resolver y el proceso se encuentre con sentencia consentida o ejecutoriada.
- 2.10 Bajo ese contexto, respecto a la consulta formulada, es posible concluir que si bien el Gobernador Regional puede gozar de licencia sin goce de remuneraciones hasta por cuarenta y cinco (45) días otorgada por el Consejo Regional, ello no enerva la facultad del referido Consejo para aplicar la figura de suspensión del cargo a que se refiere el artículo 31° de la LOGR, en cuyo caso el período de licencia concedido se ve interrumpido (ya que no puede entenderse una licencia sobre un cargo del que ha sido suspendido), correspondiendo -por tanto- dejarse sin efecto el tiempo restante de la licencia concedida al Gobernador Regional desde la fecha de vigencia de la suspensión.

### III. Conclusiones

- 3.1 La LOGR reconoce la posibilidad de que el Gobernador Regional goce de licencia, precisando que la misma es concedida por el Consejo Regional y teniendo como plazo máximo el de cuarenta y cinco (45) días al año, siendo aplicable a dicho derecho las reglas previstas para la licencia reguladas en el D.L. N° 276 y su reglamento.
- 3.2 El artículo 31° de la LOGR establece las causales de suspensión del cargo aplicables al Presidente, Vicepresidente y Consejero del Gobierno Regional, siendo estas las descritas en el numeral 2.8 del presente informe técnico.
- 3.3 Si bien el Gobernador Regional puede gozar de licencia sin goce de remuneraciones hasta por cuarenta y cinco (45) días otorgada por el Consejo Regional, ello no enerva la facultad del referido Consejo para aplicar la figura de suspensión del cargo a que se refiere el artículo 31° de la LOGR, en cuyo caso el período de licencia concedido se ve interrumpido (ya que no puede entenderse una licencia sobre un cargo del que ha sido suspendido), correspondiendo -por tanto- dejarse sin efecto el tiempo restante de la licencia concedida al Gobernador Regional desde la fecha de vigencia de la suspensión.

Atentamente,

### DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ear

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: XCC4NHK